



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00286-2008-Q/TC
PIURA
JOSÉ GARCÍA MORAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por don José García Moran; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.^º de la Constitución Política y el artículo 18^º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.^º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.^º a 56.^º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19.^º del Código citado en el considerando precedente, ya que la notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional y del referido medio impugnatorio se efectuaron, respectivamente, los días 6 de noviembre y 14 de noviembre de 2008 –fojas 10 y 1–, deviniendo en extemporáneo dicho recurso; razón por la cual debe ser desestimado.
4. Asimismo, sin perjuicio del considerando precedente, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19.^º del Código citado en el considerando precedente así como en el artículo 54.^º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional que establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. En ese sentido el recurrente no ha adjuntado copia del recurso de agravio constitucional.



EXP. N.º 00286-2008-Q/TC
PIURA
JOSÉ GARCÍA MORAN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

[Large black signature of Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, and Eto Cruz]

Lo que certifico:

[Large blue signature of Dr. Ernesto Figueroa Bernardini]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR